



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-01012-00.
Confirmación. 630058.

1. Norberto Arturo Ramírez Ramírez con la cédula 19.344.707, actuando como representante legal suplente de la Empresa Comercializadora Nar Los Tres Éxitos S.A.S., presentó acción de tutela contra Bancolombia S.A., para que se proteja el derecho fundamental de petición de la entidad.

Manifestó que, el 27 de diciembre de 2017, la persona encargada en la empresa de hacer los giros internacionales, realizó un giro internacional por valor de 7213 USD, a través de la entidad bancaria accionada, el que por error se envió a una cuenta errada al Banco Hongkong And Shanghai Banking Corporation Limited The (hsbchkhh) con número de operación pendiente por inconsistencia, por lo tanto, se solicitó la devolución del giro.

En ese orden indicó que el 5 de marzo de 2018, posterior a dos comunicaciones de Bancolombia Valbanera, la entidad financiera manifestó que el caso se encuentra en verificación con la tentativa de ser cerrado.

Adujo en ese orden, que el banco en varias ocasiones, y a través de correos electrónicos contestó que se intentó contactar con el banco destinatario sin éxito.

Puntualizó, que las sendas comunicaciones del banco accionado no han permitido solucionar, y las últimas comunicaciones se le enviaron durante los meses de octubre y noviembre sin obtener respuesta, lo que ha generado un perjuicio irremediable pues se daría una pérdida total.

Por lo anterior, solicitó que por medio de la presente acción se tutele el derecho fundamental de petición que aduce conculcado con el actuar de la accionada y, en consecuencia, se le ordene a la accionada la devolución inmediata del dinero.

2. La tutela fue admitida en auto de 6 de diciembre de 2021, y el 15 de esta misma calenda, se requirió para que aportara las comunicaciones de las que indicó no se le ha dado respuesta.

* Bancolombia S.A., informó que, de acuerdo con la validación de las áreas respectivas, no se encontró ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta radicado a nombre o por parte de Comercializadora Nar.

Adujo en ese orden, que dentro de la tutela y los traslados allegados no se indicó donde se radicó la petición, si fue en forma física o por intermedio de correo y no se allegó copia de la misma, pero no de su radicación o soporte de haberse dado a conocer al Banco que la petición tenga algún sello de recibido.

Respecto de la plena prueba, y de la prueba sumaria en el ejercicio del derecho de petición se debe tener en cuenta que aquella o esta calidad probatoria se exige para demostrar la violación o amenaza del derecho constitucional y en tal virtud se dispone tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que Bancolombia ha superado el hecho que pudiera estar vulnerando los derechos fundamentales anunciados por el accionante, por lo que solicitó que se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.

3. Consideraciones

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por

regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...) ”¹

* Ahora bien, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es **requisito** indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, **demostrar** así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, resaltó que “...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...”

Caso concreto.

* En el presente asunto, se encuentra como hecho relevante que, el promotor del amparo indicó en el libelo constitucional que, se le afecta su derecho fundamental de petición, por el hecho de que la accionada no atendió sus peticiones con las cuales se pretende la devolución de un dinero mal consignado en una cuneta en un banco internacional.

Frente se señala que se le requirió en auto de 15 de diciembre de 2021, para que aportara las pruebas que dan cuenta de las peticiones que le ha elevado a la accionada y de las que se duele en esta acción por su falta de contestación, requerimiento que no atendió, por cuanto el accionante se limitó a enviar nuevamente el escrito de tutela, el certificado de existencia y representación, y una copia de la cédula, sin que en tal correo se visualice las peticiones que ha efectuado a Bancolombia S.A., y de las que hizo referencia en el acápite de los hechos.

Así mismo, es necesario resaltar que, la entidad accionada, en la réplica al escrito constitucional, indicó que el accionante no aportó las solicitudes de las que se duele, y

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

al revisar no encontró que se elevara algún pedimento, por lo que no le ha conculcado derecho fundamental alguno.

* En este orden, no basta por tanto que el extremo accionante afirme que su derecho de petición, se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario, respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que, quien dice haber presentado varias solicitudes y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de las mismas recibidas por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la peticiones, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación².

En tal sentido, el presente asunto, no se puede colegir la conculcación de las prerrogativas constitucionales aducidas, por parte de la convocada, al no acreditarse que se presentó la solicitud ante la convocada, en tanto la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada frente a allegar las solicitudes de las que se duele.

Además de lo anterior, ha de indicarse que, frente a la pretensión esbozada, hay que decir que la acción de tutela no fue concebida por el legislador para ordenar el pago de dineros, por cuanto para la reclamación aducida por el extremo accionante existen otros mecanismos idóneos que debe agotar, en este sentido, en la Sentencia T-470 de 1998 la Corte indicó que *"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales no constitucionales-reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen"*.

En consecuencia, debe rechazarse la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (artículo 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo de tutela solicitado por Norberto Arturo Ramírez Ramírez actuando como representante legal suplente de la Empresa Comercializadora Nar Los Tres Éxitos

2. Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

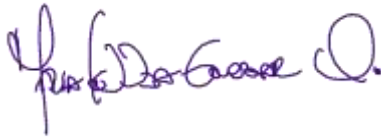
S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef9fcb368077d5884f1db290b08f9afa50f784d3d5d5a1675039becb1f0f4ad**
Documento generado en 16/12/2021 02:22:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>